

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	25572-40-89-001-2023-0759-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Inspección de Policía Puerto Salgar, Cundinamarca y otros
Accionante	Marina Beltrán Galindo
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	481

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Marina Beltrán Galindo y Javier de Jesús García Palacios, frente a la Inspección de Policía de Puerto Salgar, Cundinamarca, Fabio Ramírez y Deyanira Bustos por la presunta vulneración al debido proceso y acceso a la justicia.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone los promotores de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. Son los propietarios del bien raíz ubicado en la carrera 12 Nro. 7-57 Barrio Antonio Nariño, sin embargo, por cuestiones económicas y de salud decidieron arrendar el bien por unos meses, y viajar a la ciudad de Bogotá para seguir iniciar un tratamiento médico.
2. Manifiesta que arrendaron el bien inmueble a los señores Fabio Ramírez y Deyanira Bustos, sin embargo, pese a que el contrato de arrendamiento se encuentra vencido, los arrendatarios no tienen intención de entregar el bien inmueble y tampoco están pagando los servicios públicos.

3. Infieren que han acudido a la estación e Inspección de policía de Puerto Salgar, sin embargo, no han recibido ninguna ayuda por parte de ellos.
4. Solicita ordenar a la Inspección de Policía Municipal dar trámite a las diferentes denuncias y querellas presentadas de forma oral y escrita, además ordenar el desalojo inmediato de los arrendadores.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas.

La acción de amparo se admitió el 23 de noviembre de 2023, se vinculó al trámite a la Estación de Policía de Puerto Salgar, y la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, para que se pronuncien sobre los hechos materia de debate.

El señor Alberto Valderrama Peñaloza, como Secretario de Gobierno del Municipio, informó que el Inspector de Policía se encontraba incapacitado, por lo que procedía a contestar el presente trámite bajo los siguientes términos: i) Los accionantes mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, radicaron ante la Inspección de Policía, escrito donde solicitaron como requisito de procedibilidad audiencia de conciliación con el señor Fabio Ramírez, para llegar a un acuerdo en el sentido de que sea desocupado el inmueble arrendado. ii) Mediante oficio Nro. 657 de 2023, del cual allego copia en un folio, se dio respuesta a los accionantes donde se les indicó que el despacho de la inspección, no tiene la competencia para llevar a cabo la audiencia de conciliación por ellos aludida y se les exhortó para que acudieran a los diferentes centros de conciliación tales como Notarias, Cámaras de comercio etc, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 11 de la ley 2020 de junio de 30 de 2022. Posterior a ello informa que los accionantes el día 23 de noviembre del año en curso, presentaron escrito solicitando desalojo urgente por Perturbación a la posesión o mera tenencia y violación a los derechos fundamentales de personas de la tercera edad, dicha petición se encuentra en términos para dar respuesta de fondo a dicha solicitud, a fin de determinar si se inadmite, se rechaza o se avoca conocimiento para dar inicio el procedimiento señalado en el Art. 223 de la ley 1801 de 2016 (Proceso Verbal Abreviado). Agrega que las inspecciones de Policía, solo pueden llevar cabo audiencias de conciliación en materia de convivencia, así lo establece el num. 1 del artículo 206 de

la ley 1801 de 2016 en concordancia con el art. 232. Por lo anterior la Inspección de Policía, ha atendido cada una de las solicitudes elevadas por los accionantes, diferente es que ellos pretendan que se lleve a cabo un procedimiento del cual el inspector de policía no tiene la competencia para actuar, teniendo en cuenta las atribuciones establecidas en el art. 206 de la ley 1801 de 2016. Solicitan desvincular a la Inspección de Policía, por no existir ningún derecho fundamental vulnerado.

Los accionantes durante el trámite de tutela, aportaron solicitud de audiencia de conciliación y solicitud de desalojo por perturbación a la posesión, dirigido a la Inspección de Policía, sin embargo, no aportaron la prueba del envío o la radicación física de las solicitudes ante dicha Inspección.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Escritura Pública Nro. 036 del 11 de febrero de 2019.
2. Copia solicitud audiencia de conciliación
3. Copia Oficio Nro. 657 de 2023
4. Copia solicitud correo electrónico de fecha 23 noviembre de 2023.

III. Consideraciones

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

1. ¿Existe vulneración de derechos fundamentales por parte de los accionados y vinculados que amerite protección a través de la acción de tutela?

3.3 Presupuestos normativos y jurisprudenciales

3.3.1 Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia.

Según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley; acción que sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.4 Del caso bajo estudio.

Una vez auscultados los medios de convicción arribados al juicio Constitucional, este Despacho vislumbra que los pedimentos fincados al Juez de tutela van dirigidos a ordenar a la Inspección de Policía Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, realizar Conciliación Extrajudicial dispuesta en la Ley 640 de 2001, y ley 2220 de 2022, solicitada por los señores Marina Beltrán Galindo y Javier de Jesús García Palacios, la cual en voces de los accionantes no habría sido realizada por la Inspección de Policía así mismo solicitan ordenar el desalojo inmediato de los arrendatarios.

Tenemos en el presente caso la manifestación realizada por la accionante en cuanto a indicar, la renuencia de la Inspección Municipal de Puerto Salgar, en realizar la conciliación extrajudicial solicitada, con el fin de restituir el bien inmueble que tiene bajo modalidad de arrendamiento por el no pago de cánón, sin embargo, una vez analizado el material probatorio aportado al presente trámite se tiene que la parte actora aportó sólo la solicitud de la audiencia, por lo que no es posible observar la fecha en que fue radicada ante la Inspección, no obstante en los documentos allegados por parte de la

Inspección, se observa que dicha solicitud fue radicada por los accionantes, el 31 de octubre de 2023, y la Inspección de Policía emitió respuesta mediante Oficio Nro. 657 - 2023, *“En respuesta al oficio de la referencia, donde solicita audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento al señor Fabio Ramírez, de la manera mas respetuosa me permito manifestarle que este despacho no es competente para dirimir dicho asunto, toda vez que dentro de las competencias señaladas a los Inspectores de Policía No esta la restitución de bienes inmuebles en razón al contrato de arrendamiento, ahora bien, se le exhorta para que acuda ante la Justicia Ordinaria y adelante el trámite respectivo para la restitución del bien inmueble antes mencionado, debiendo agotar en primera instancia la etapa de conciliación, razón por la cual, podrá acudir ante los diferentes centro de conciliación tales como: Notarias, Cámaras de Comercio, etc. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2220 de junio 30 de 2022”*.

En suma se extrae del expediente, la solicitud de la querella policiva por perturbación a la posesión, presentada por los accionantes al correo electrónico inspecciondepolicia@puertosalgar-cundinamarca.gov.co, el 23 de noviembre de 2023, sólo hasta la anterior fecha, fue aportada la solicitud formal de la querella, por lo que no es posible constatar la renuencia de la Inspección de Policía en realizar dicho procedimiento, máxime cuando informan que se encuentra dentro del término para determinar si se inadmite, se rechaza o se avoca conocimiento para dar inicio a la procedimiento señalada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (Proceso Verbal Abreviado).

Ahora bien, vale la pena precisar que el accionante señor Javier de Jesús García Palacio el pasado 25 de octubre, radico solicitud de Amparo de pobreza, con el fin de iniciar proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Mediante Auto Nro. 4326 del 16 de noviembre el despacho nombró como apoderado de pobre al Doctor Carlos Alberto Ladino Ayala, quien informo su aceptación a la designación, en la presente fecha.

Bajo el anterior contexto, no se pudo constatar la negación de la entidad accionada en realizar dicho procedimiento, teniendo entonces, una dificultad probatoria insuperable que conduce a declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, de las

afirmaciones del accionante, así como de los diferentes elementos de prueba no se constata violación alguna al Debido proceso y Acceso a la administración de justicia.

Tales vicisitudes se refieren entonces a elementos centrales para examinar la posibilidad o no de acceder a las pretensiones formuladas por el accionante. Ello implica que el despacho carece de los elementos de juicio suficientes que permitan conferir credibilidad definitiva a lo dicho por el accionante y la entidad accionada con respaldo en los elementos de prueba. Conforme a lo expuesto los accionantes podrá acudir a la jurisdicción ordinaria, para debatir la existencia o no de los derechos alegados.

Ahora bien, la pretensión de los accionantes va dirigida a su vez, ordenar el desalojo de inmediato de los arrendatarios, situación que escapa de la órbita de la presente Acción Constitucional, en efecto, resulta totalmente desajustado a la voluntad del Constituyente de 1991, en la medida en que debe recordarse que la acción de amparo contemplada en el artículo 86 Superior, fue consagrado para detener la trasgresión actual de un derecho fundamental, más no para suplir las vías ordinarias germinadas y reguladas por la Ley para solventar la pretensión de los accionantes.

Dado lo anterior, no se avizora amenaza a derecho fundamental alguno, aunado a que el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable

Dicho de otra manera, es menester precisar que la reclamación que impetran los accionantes, no es propia de la acción de tutela, por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho que se pretende, el cual está dentro de las atribuciones o competencias reservadas para el juez ordinario, quien es el idóneo para resolver asuntos de tal índole y en el presente caso, se tiene que tales situaciones están siendo ventiladas en la Inspección de Policía del Municipio, trámite que se encuentra en curso y también como se adujo en líneas anteriores se nombró abogado de pobre para que puedan iniciar el proceso de restitución.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en varias subreglas germinadas en numerales jurisprudencias ha destacado que de conformidad a la subsidiariedad que caracteriza la acción sumarial, la misma es improcedente para adquirir la protección de derechos donde se discutan litigios que deben ser despachados por el Juez Ordinario, como sucede en el sublite. Así, es necesario recordar que para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial. En efecto, la Alta Corporación ha explicado que la *“acción de tutela se rige bajo el principio de la subsidiariedad. Ello quiere decir que no será procedente cuando la demanda pueda ser resuelta de manera idónea por el juez ordinario de la causa. De hecho, se considera que el mecanismo constitucional únicamente se admitirá cuando no existan otros medios de defensa judicial o cuando existiendo éstos no fueran lo suficientemente idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales involucrados. De la misma manera, se ha señalado que procederá transitoriamente cuando se compruebe un perjuicio irremediable”*¹.

Expresado, en otros términos, no puede pretenderse por los accionantes que el Juez Constitucional decida sobre un asunto, el cual está en las órbitas de competencia del Juez ordinario, máxime cuando no se asoma por ningún lado la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera abrir la compuerta para proceder a estudiar de fondo el asunto *in concreto* y proteger transitoriamente el derecho fundamental invocado, por la accionante en el escrito de tutela.

En otros términos, el actuar desplegado por los accionantes se subsume en un *“paralelismo judicial”*, ello en razón a que al paso que deja de utilizar los medios ordinarios donde se podría zanjar la problemática que los conmina, presentan una acción ante el juez de tutela con el fin que éste reemplace al Juez ordinario, y desnaturalice los fines para los cuales fue consagrada en el artículo 86 Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

¹ Sentencia T-417 de 2010

IV. Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, que fuese interpuesta por la señora Marina Beltrán Galindo y Javier de Jesús García Palacios, frente a la Inspección de Policía de Puerto Salgar, Cundinamarca, Fabio Ramírez y Deyanira Bustos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ